

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

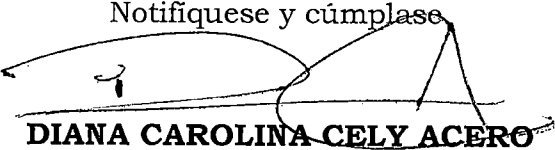
PROCESO:	11001 33 35 712 2014 00005 00
EJECUTANTE:	FÉLIX ANTONIO LÓPEZ URREGO
EJECUTADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Comoquiera que la entidad ejecutada allegó mandato al plenario, se reconoce personería a la Doctora YINNETH MOLINA GALINDO como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 168 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de la demanda la entidad demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 2 de marzo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. _013_, la presente providencia.


HEIDY VIVIANA PUGNIE VALBUENA
Bogotá, D.C. 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 711 2014 00074 00
DEMANDANTE:	ANA DOLORES VELÁSQUEZ DE LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_013_**, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 712 2014 00 110 00
DEMANDANTE:	JOSÉ RAÚL GIL GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a folio 246 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el 8 de junio de 2017, a través de la cual fijó agencias en derecho por el 5% del valor de las pretensiones, es decir, la suma de \$339.815,78 (f. 230 vuelto).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. **_013_**, la presente providencia.


HELDY FLORES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

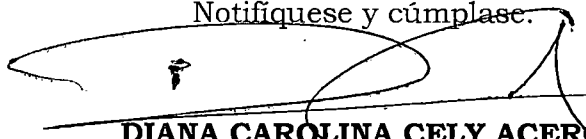
PROCESO:	11001 33 35 712 2014 00 319 00
DEMANDANTE:	ELIA REYES GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a folio 174 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el 25 de mayo de 2017, a través de la cual fijó agencias en derecho por el 1.5% del valor de las pretensiones, es decir, la suma de \$30.201,03 (f. 160 vuelto).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. **_013_**, la presente providencia.


HEIDY FUSCA FUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	110013335 712 2014 00367 01
DEMANDANTE:	JOAQUÍN EMILIO GARCÍA SALAZAR
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda en providencia calendada el diecinueve (19) de enero del año dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual confirma parcialmente el auto de 13 de mayo de 2015 a través del cual el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá libró mandamiento de pago.

Así las cosas, dese cumplimiento a los numerales segundo y siguientes del auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2015 (fls. 73 a 75).

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 02 de marzo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 13, la presente providencia.

HEIDY YUSEF YAGUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

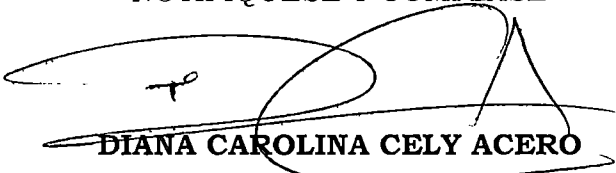
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 007 2014 00401 00
DEMANDANTE:	BLANCA YANETH GAMBA BARAJAS
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 2 de marzo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. _013_, la presente providencia.


HEIDY FUSANA FIGUEROA VALBUENA
Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 35 016 2014 00480 00
DEMANDANTE:	GLORIA VARELA GÓMEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que el Coordinador del Grupo de Liquidaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a través de Oficio de 16 de febrero de los corrientes, solicita nuevamente información con el fin de liquidar la sentencia objeto de recaudo.

Al respecto, se advierte a dicho funcionario que tal y como se indicó en el auto que antecede, la tasa que se debe aplicar al subsidio familiar para realizar la liquidación quedó establecida en la sentencia de fecha 17 de mayo de 2013, que indicó expresamente que se tendrían en cuenta **las partidas consagradas en el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990 y en los porcentajes dispuestos en el artículo 144 de la misma norma -ver folio 72 vltto-.**

De otra parte y por segunda vez se informa que la indexación de la mesada pensional debe hacerse **a partir del 03 de noviembre de 2009 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia**, y los intereses moratorios se generan desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el pago parcial de la obligación y de no haberse efectuado un pago, deberán liquidarse hasta la fecha en que se realicen dichas operaciones matemáticas.

Ejecutoriado el presente auto y a la mayor brevedad posible, devuélvase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través de los Contadores se liquide en debida forma la sentencia objeto de recaudo.

Notifíquese y cúmplase,



DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 02 de marzo de 2018 se notifica a las partes por anotación
en el ESTADO No. **13**, la presente providencia.


HEIDY YUSMAN FUCUENS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	110013335 711 2015 00022 00
DEMANDANTE:	NOHORA MERCEDES VELASQUEZ CASTRO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

Por medio de providencia de 25 de enero de 2018 esta Sede Judicial corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de la liquidación de la sentencia efectuada por la oficina de apoyo; a cuyo efecto las dos partes recorrieron el traslado indicando lo siguiente:

En cuanto a la entidad demandada, advierte que en escrito de 30 de enero de 2018 que dicha entidad no debe rubro alguno a la ejecutante, por cuanto está pagando la asignación de retiro conforme se ordenó en la sentencia y al realizar la liquidación de esta última, no encontró saldo a favor de la demandante; para lo cual aportó copia de las consignación que se le van venido efectuando a la actora.

Asimismo, el extremo activo indicó que no se encuentra de acuerdo con la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, por cuanto debe tenerse en cuenta el auto que libró mandamiento de pago; según el cual no debe ser modificado.

Así las cosas, frente a los postulados de las partes del proceso, es preciso informar que, en primer lugar, analizadas las documentales que obran en el expediente ejecutivo se tiene que la parte actora pretende que se reliquide la asignación de retiro de la señora Nohora Mercedes Velásquez Castro teniendo en cuenta el subsidio familiar, la prima de actividad y la prima de antigüedad; a cuyo efecto se le haya la razón, en cuanto que ni la entidad ni la oficina de apoyo tuvieron en cuenta para la liquidación de la sentencia el subsidio familiar que fue percibido por la actora y que puede observarse en la hoja de servicios de la misma (fls. 26 y 27); no obstante, frente

a los otros emolumentos (prima de actividad y prima de antigüedad) no hay prueba quisiera sumaria que demuestre que la actora los haya percibido, de manera que no es preciso tenerlos en cuenta en la liquidación de la sentencia.

Ahora bien, en segundo lugar, en cuanto a la firmeza del auto que libró mandamiento de pago, es necesario aclarar que, una vez se llegue el proceso a la etapa de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el Despacho deberá analizar bajo los presupuestos probatorios si se dio cumplimiento a la sentencia objeto de recaudo y en esa medida de existir un pago parcial o encontrar un pago total, se modificara el valor o el crédito a ejecutar; luego, los valores consignados en el mandamiento de pago no son absolutos y en esa medida serán modificados una vez de ordene seguir adelante con la ejecución del crédito, si en tal caso se comprueba la falta de pago de la entidad demandada.

Conforme lo anterior, y al no existir certeza de la cuantía del crédito, se hace necesario para el Despacho reliquidar la sentencia objeto de recaudo con el fin de tener precisión respecto del valor que se ha cancelado y lo que queda adecuado respecto de la orden impuesta por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión de Bogotá el 31 de marzo de 2011, o si por el contrario, la entidad demandada ha realizado correctamente los pagos.

Por consiguiente y en aras de tener convicción sobre el valor adeudado, se tiene que, tanto en los pagos realizados por la entidad demandada frente a la asignación de retiro de la demandante como la Liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos no se tuvo en cuenta el emolumento denominado **“subsidio familiar”**, por lo que es imperativo ordenar su reajuste, tal y como fue expuesto en la sentencia de 31 de marzo de 2011 objeto de la Litis.

Respecto de los factores salariales denominados “prima de actividad” y “prima de antigüedad” se advierte que no existe prueba que demuestre que fueron percibidos por la actora estando en actividad, por lo que se hace necesario **requerir a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, con el fin de que allegue al plenario certificación en donde indique claramente si la señora Nohora Mercedes Velásquez Castro identificada con cédula de ciudadanía No. 51.601.169, percibió en actividad los emolumentos de prima de actividad y prima de antigüedad, en qué porcentaje y para que años.** Indíquesele a la entidad que cuenta con el término de diez (10) días para dar contestación al requerimiento, una vez reciba la comunicación.

El oficio será tramitado por la parte actora.

Allegada la documental requerida, ingresen las diligencias al Despacho la resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

Mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 02 de marzo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 13, la presente providencia.



HEIDY RUBEN FUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

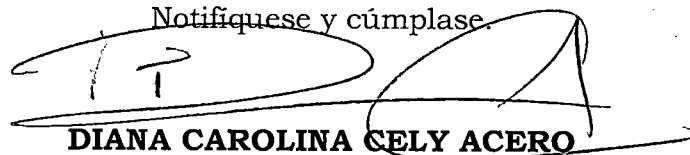
PROCESO:	11001 33 35 711 2015 00024 00
EJECUTANTE:	TONNY SIERRA DE GUTIÉRREZ
EJECUTADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Comoquiera que la entidad ejecutada allegó mandato al plenario, se reconoce personería al Doctor JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos conferido en el poder obrante a folio 210 del expediente; de igual modo, se le reconoce personería para actuar al Doctor FERNEY ALEJANDRO DÁVILA CLAVIJO como apoderado de Colpensiones, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 223 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de la demanda la entidad demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. **_013_**, la presente providencia.


HEIDY YUBA PUCUNA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

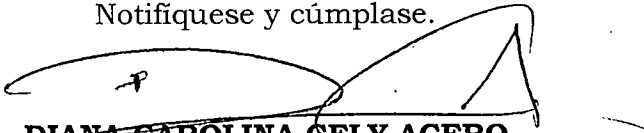
PROCESO:	11001 33 35 712 2015 00025 00
DEMANDANTE:	MARTHA RUTH JIMÉNEZ TORRES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

Observa el Despacho que a folio 151 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo el proveído de 18 de enero de 2018 (fs. 149 y 150), a través de la cual fijó agencias en derecho por la suma de \$938.083,93 (f. 150).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 2 de marzo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _013_, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

No. Expediente	11001 33 35 711 2015 00026 00
ACCIÓN	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA ELSA PAEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de incidente de nulidad en contra del procedimiento realizado el 24 de enero de 2018, presentado por la apoderada judicial de la entidad ejecutada mediante memorial obrante a folios 1 a 7 del cuaderno de incidente.

1. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

La apoderada de la parte demandada indicó que fue realizada la audiencia inicial el 22 de noviembre de 2017 dentro del medio ejecutivo objeto de debate, en el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito; para lo cual, la apoderada de la entidad ejecutada interpuso y sustento recurso de apelación contra dicha decisión, con el fin de que fuera concedido aquel recurso; no obstante, el Despacho fijó fecha para audiencia de conciliación conforme el artículo 192 del CPACA.

Adujo que en el Sistema de Revisión de la Rama Judicial se fijó como fecha para la audiencia de conciliación el día 24 de enero de 2018 a las 11:00 am, no obstante una vez se acerca la apoderada a la audiencia de conciliación se le informó que esta ya se había efectuada a las 9:30 a.m., por lo que ante su ausencia se había declarado desierto el recurso.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La entidad demandada mediante escrito de 14 de febrero de 2018 propuso incidente de nulidad en contra del procedimiento efectuado el 24 de enero de 2018.

Las causales de nulidad se encuentran contenidas en el artículo Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala a tenor literal:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Negrilla fuera del texto)

De la norma transcrita se colige con claridad que una de las causales para declarar la nulidad total o parcial en un proceso cuando se aviene de la omisión o la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que el fundamento en que se basa la parte ejecutada para solicitar el incidente de nulidad es que en el sistema siglo XXI para los Juzgados Administrativos de Bogotá quedó mal digitalizada la hora en que se realizaría la audiencia de conciliación la cual se indicó que era el 24 de enero de 2018 a las 11:00 am, cuando aquella audiencia se realizó a las 9:30 am, por lo que para la apoderada judicial aduce que existe una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa.

Conforme a lo anterior, es menester resaltar que la causal de nulidad presentada por la apoderada del extremo pasivo no tiene relación directa con los hechos narrados en el escrito de incidente de nulidad si se tiene en cuenta que esta Sede Judicial no ha omitido o negado la oportunidad de la entidad a alegar de conclusión, **sustentar un recurso** o descorrer el traslado del mismo, tanto es así que, en la pasada audiencia inicial de 22 de noviembre de 2017, en donde fungió como apoderada de la entidad demandada la doctora María Fernanda Machado Gutiérrez (fl. 139) se otorgaron las oportunidades legales y procesales para que interviniera en la defensa de la entidad, como bien lo hizo la apoderada mencionada; de manera que, un vez se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, aquella apoderada judicial interpuso y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra dicha decisión, tal y como se observa a folio 143 del expediente y en audio visible a folio 138 del mismo; a cuyo efecto, y con el fin dar cumplimiento a los parámetros interpretativos de nuestro Superior Jerárquico, de ordenó citar a audiencia de conciliación **para el día 24 de enero de 2018 a las 9:30 a.m., decisión que fue notificada en estrados y que fue de pleno conocimiento** de la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones la doctora María Fernanda Machado Gutiérrez, sin que esta interpusiera recurso alguno.

Luego, no son de recibo las excusas dispuestas por la apoderada del extremo pasivo, en el sentido de dilucidar su escrito de incidente en que por un error de digitación del despacho en el sistema Siglo XXI, se haya interpretado mal la hora de la audiencia de conciliación, cuando esta tenía conocimiento previo de la fecha y hora de la audiencia que fue debidamente notificada en estrados en la audiencia inicial y sobre la cual no se presentó recurso.

Así las cosas, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, si se tiene en cuenta que la doctora tantas veces mencionada fue quien actuó en representación de la entidad ejecutada y se le dieron las garantías de ley en la audiencia del pasado 22 de noviembre de 2017, indicándole de forma expresa la fecha y hora en que se realizaría la audiencia de conciliación, esto es, **24 de enero de 2018 a las 9:30 a.m.**

Ahora bien, es imperativo informar a la apoderada del extremo pasivo que esta Sede Judicial, una vez se presentaba y sustentaba el recurso de apelación se concedía ante el Superior; sin embargo, en repetidas ocasiones el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha devuelto los procesos ejecutivos sustentado que debe realizarse previo conceder el recurso de apelación, la audiencia de conciliación contenida en el artículo 192 del CPACA, disposición por supuesto

que debe ser cumplida por este Despacho, por cuanto son órdenes expresas de nuestro Superior Jerárquico.

Conforme a ello, no existe sustento fáctico ni jurídico, para declarar alguna causal de nulidad en el presente asunto, toda vez que, como ya se informó en líneas anteriores, los hechos narrados confrontados con las causales de nulidad dispuestas en el artículo 133 del Código General del Proceso no tienen cabida por cuanto no se relacionan unas con las otras, ya que a la entidad demandada se le han otorgado las oportunidades procesales para actuar en el asunto.

No obstante lo anterior, este Despacho reconoce que existió un error involuntario en la digitación de la hora de la audiencia de conciliación en el sistema Siglo XXI, por lo cual pudo inducir a error a la personas interesadas en la resulta del proceso, y que no actuaron en la audiencia inicial del pasado 22 de noviembre de 2017, situación que hace necesario dejar sin efectos ni valor la audiencia de conciliación efectuada el 24 de enero de 2018 y en esa medida se otorgará nueva fecha para realizar dicha audiencia.

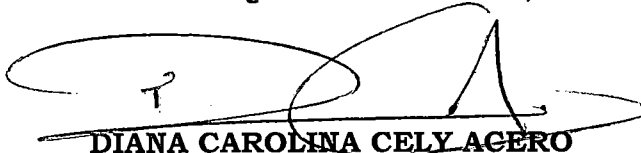
Conforme a lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

SEGUNDO: Dejar sin efectos ni valor la audiencia de conciliación efectuada el 24 de enero de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: CITAR a las partes del proceso para que el día miércoles catorce (14) de marzo de 2018 a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana (9:45 a.m.), concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **02 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 13, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No:	EJECUTIVO LABORAL 11001 33 35 024 2015 00389 00
EJECUTANTE:	RAMIRO ANTONIO VELÁSQUEZ
EJECUTADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación actualizada del crédito por la suma de \$27'278.312,07 m/cte calculados a partir del 1º de febrero de 2012 hasta el 03 de enero de los corrientes, de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutada por el término de tres (3) días de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., dentro de los cuales el apoderado de la accionada aportó también liquidación del crédito desde el 21 de abril de 2010, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo y hasta el 31 de diciembre de 2011, por un valor de \$1.750.574,83.

Por su parte, la sentencia proferida dentro del presente asunto en audiencia inicial celebrada el día 04 de octubre de la presente anualidad, ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago contenido en el auto de fecha 25 de noviembre de 2015 que a la letra establece:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor RAMIRO ANTONIO VELÁSQUEZ ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía número 17.149.716 de Bogotá y en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” por la siguiente cantidad:

1.1. Por la suma de nueve millones quinientos sesenta y cinco mil seiscientos uno pesos con sesenta y ocho centavos (\$9.575.601,68 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A” a través de providencia de fecha 18 de marzo de 2010, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 024-2007-00169 aportada

como base de recaudo, esto es, desde el 22 de abril de 2010 y hasta el 31 de enero de 2012, fecha del pago total de la obligación (...)"

En virtud de lo anterior, no es procedente aprobar la liquidación del crédito de la forma solicitada por las partes, en tanto que el mandamiento de pago solamente fue liquidado por la suma de \$9'575.601,68 m/cte, sin que en momento alguno se haya indicado que sobre la misma debían incluirse sumas adicionales por concepto de indexación o nuevos intereses, o que estos últimos debían calcularse de forma sucesiva hasta la fecha de liquidación.

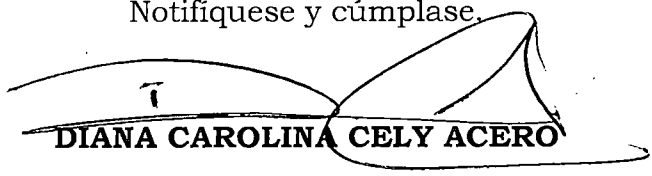
Téngase en cuenta que al momento de librar mandamiento de pago se estableció claramente que los intereses moratorios se calcularon sobre el capital ordenado en el fallo objeto de recaudo, entre el 22 de abril de 2010 día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y el 31 de enero de 2012, fecha de pago de la obligación.

En consecuencia habrá de aprobarse la liquidación del crédito en la suma de cinco millones nueve millones quinientos sesenta y cinco mil seiscientos uno pesos con sesenta y ocho centavos (\$9.575.601,68 m/cte), tal y como se estableció en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación del crédito por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS UNO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$9.575.601,68 m/cte), por las razones antes expuestas.

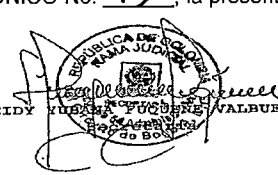
Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 02 de marzo de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 13, la presente providencia.


HEIDY YUDITH FUCHE VALBUENA
Secretaria de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00155 00
DEMANDANTE:	MARÍA ALICIA BELTRÁN GUZMÁN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia de dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en virtud del cual se dirime el conflicto negativo de jurisdicción por competencia suscitado entre los Juzgados Quinto (5º) Laboral de Bogotá y Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Bogotá.

Ahora bien, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARÍA ALICIA BELTRÁN GUZMÁN contra de la DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al(la) Gobernador (a) de Cundinamarca o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co, al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca al correo electrónico notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros**

No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

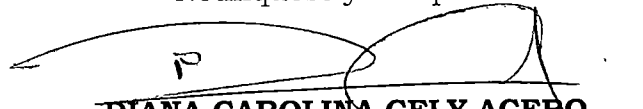
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor ANDRÉS HENZ GIL CRISTANCHO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en los correos electrónico pablomendez-1@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_013_**, la presente providencia.


HELDY YUGER FUGOER VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00308 00
EJECUTANTE:	REYES RAMOS NORBERTO
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Comoquiera que la entidad ejecutada allegó mandato al plenario, se reconoce personería al Doctor MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 163 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de la demanda la entidad demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 2 de marzo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. _013_, la presente providencia.


HEIDY YUBA PUGUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

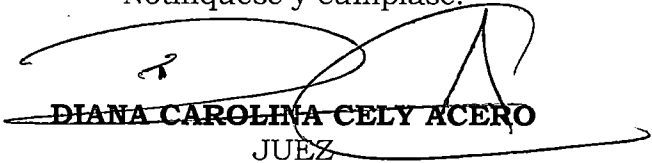
PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00340 00
DEMANDANTE:	MARLO YARA MALAMBO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a folio 146 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el 16 de junio de 2017, a través de la cual fijó agencias en derecho por valor de \$500.000 (f. 123 vuelto).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 2 de marzo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 43, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

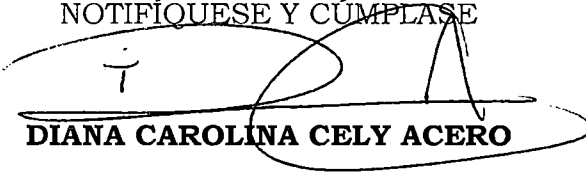
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2016 00346 00
DEMANDANTE:	YESMIN BARÓN MALDONADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 150, 151 y 155 del expediente, la entidad demandada allegó la prueba decretada en audiencia de 30 de mayo de 2017.

De ese modo, mediante proveído de 15 de febrero de 2017 (f. 156), se dispuso correr traslado de la aludida prueba documental, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_013_**, la presente providencia.


HEIDY KOBER FLORES VALBUENA
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 54 054 2016 00390 00
DEMANDANTE:	JAVIER DEL CAMPO MARTELO
DEMANDADO:	FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que en auto de 8 de febrero de 2018 (f. 108), se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día 7 de marzo de 2018, a las 9:30 a.m.

Ahora bien, en atención al memorial de 27 de febrero de 2018 (f. 117 a 120), allegado por el apoderado de la llamada en garantía, en el que solicita se reprograme la aludida diligencia, se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día miércoles catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Por Secretaría, librense los telegramas correspondientes.

Notifiquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_013_**, la presente providencia.



HEIDI FUENMAYOR VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

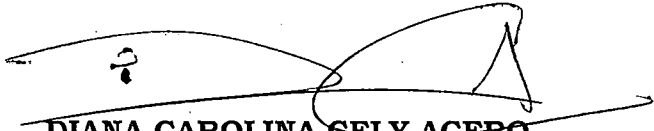
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00478 00
DEMANDANTE:	JOHN ELVIS CAMPOS MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_013_**, la presente providencia.


HEIDI FUDÁN VALBUENA
JUEZ DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

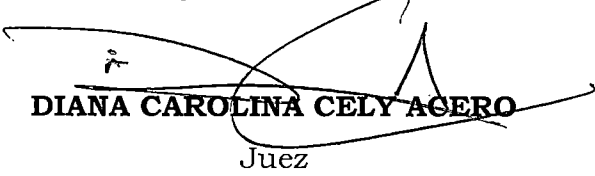
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2016 00486 00
DEMANDANTE:	VICTELIO MARTÍNEZ TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 95 a 97 la entidad demandada allegó la prueba decretada en audiencia de 3 de octubre de 2017.

De ese modo, mediante proveído de 15 de febrero de 2017 (f. 99), se dispuso correr traslado de la aludida prueba documental, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY AGERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_013_**, la presente providencia.


HEIDY YUSMAY FLOREZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

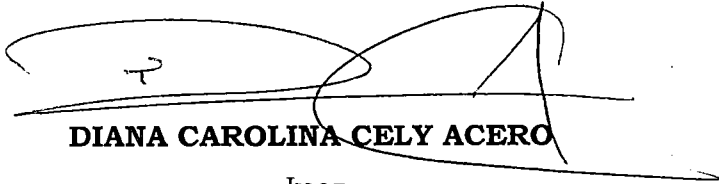
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00513 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	FRANCISCO BULLA LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que ha transcurrido un término prudencial sin que la Doctora Gladys Cristina Acevedo Romero haya comparecido a este Despacho a tomar posesión del cargo ni ha manifestado su impedimento para actuar como Curadora Ad Litem dentro del proceso de la referencia habiéndosele comunicado (fs. 126).

Así las cosas, encuentra el Despacho pertinente requerirle a fin de que se acerque a esta Sede Judicial dentro de los **tres (3) días** siguientes al recibo de esta comunicación, so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 50 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_013_**, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00 666 00
DEMANDANTE:	LUIS ROBERTO AYALA MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

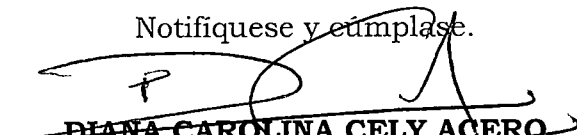
En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda del Ministerio de Educación, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 19 de febrero de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las doce del mediodía (12:00 p.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 100.
7. Se reconoce personería para actuar al Doctor Jeysson Alirio Choconta Barbosa como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 99.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_013_**, la presente providencia.


HEIDY YUBERA FLORENEZ
VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

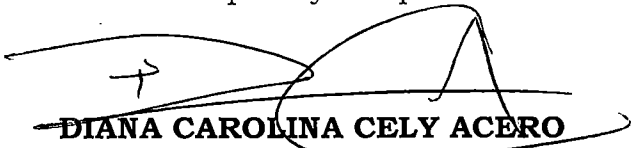
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00751 00
DEMANDANTE:	MARY LÓPEZ DE ARAGÓN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la entidad demandada allegó las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial de 1º de febrero de 2018 (fs. 95 a 98 y CD f. 93), mediante escrito de 22 de febrero de 2018 (fs. 102 a 106 y CD f. 107), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 2 de marzo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _013_, la presente providencia.



HEIDY FUSCA FUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00782 00
DEMANDANTE:	MARTA CARVAJAL VILLADA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_013_**, la presente providencia.


HEIDI TUSI TUCUEN VALBUENA
BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 000 13 00
DEMANDANTE:	CENON REYES MARQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 19 de febrero de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Zulma Yadira Sanabria Uribe como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 65.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_013_**, la presente providencia.


HEIDI YUBANI FUENMAYOR VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00023 00
DEMANDANTE:	HUMBERTO DÍAZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

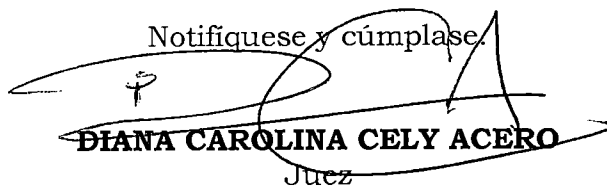
En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda del Ministerio de Educación, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 19 de febrero de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 85.
7. Se reconoce personería para actuar al Doctor Jeysson Alirio Choconta Barbosa como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 84.

Notifíquese y cúmplase.



DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_013_**, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA CAPITAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
HEIDI FUENMAYOR
VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00026 00
DEMANDANTE:	DAIMARENA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la entidad demandada allegó las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial de 21 de noviembre de 2017 (fs. 84 a 86 y CD f. 83), y requeridas en audiencia de pruebas de 16 de enero de 2018 (fs. 98 a 100 y CD f. 97), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 2 de marzo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _013_, la presente providencia.


HEIDI YOHANA FIGUEIREDO VALBUENA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

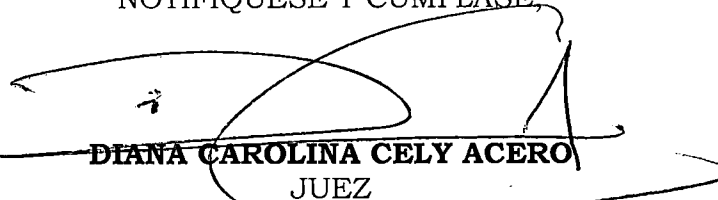
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00031 00
DEMANDANTE:	ROSALIA MORA MORA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_013_**, la presente providencia.



HEIDY FUGA FUGUENA VALBUENA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00042 00
DEMANDANTE:	RAFAEL RICARDO CUENTA HIDALGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, no se allegó contestación de la demanda ni se designó apoderado judicial que representara los intereses de la entidad accionada.

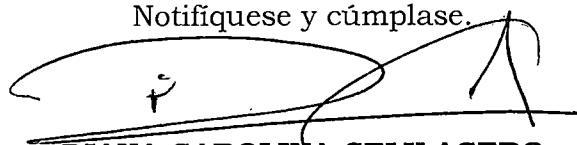
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

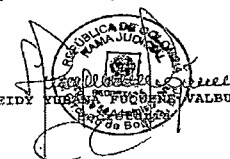
1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_013_**, la presente providencia.


HEIDY YUEEN FUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	110013342 054 2017 00053 00
DEMANDANTE:	MARLÓN DÍAZ MAURY
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

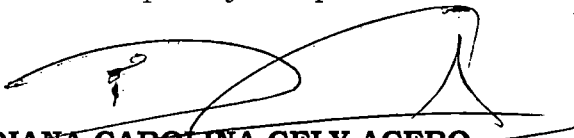
Por medio de audiencia de audiencia de pruebas de 28 de febrero de 2018, esta Sede Judicial oficio por segunda vez a la Policía Nacional con el fin de que diera cumplimiento inmediato a los requerimiento de las pruebas documentales solicitadas en audiencia inicial de 01 de febrero de la presente anualidad, so pena de dar aplicación a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, y verificado el envío de los oficios por la oficina de correo certificado 4-72, se observa que los mismos fueron remitidos hasta el 23 de febrero de 2018, por lo que no se había vencido el plazo para presentar las pruebas.

Así las cosas, y en aras de evitar futuras nulidades procesales, se ordena requerir a la Policía Nacional para que en el término improrrogable de diez (10) días allegue al expediente las pruebas documentales requeridas en audiencia inicial de 01 de febrero de 2018, para lo cual se hace necesario remitir los Oficios por el medio más expedito.

Cumplida la orden anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 02 de marzo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 13, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00092 00
DEMANDANTE:	AMALIA SALAZAR SALAZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), concurran ante este juzgado a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. **_013_**, la presente providencia.


HEIDY YBARRA FLORES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

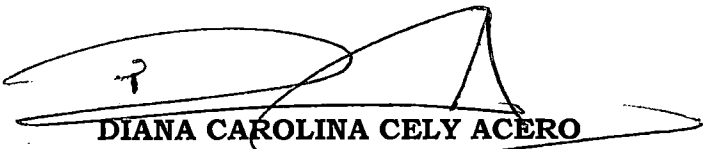
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00104 00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA CORTÉS MOYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_013_**, la presente providencia.



HEIDY FERRER FLOREZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00108 00
DEMANDANTE:	DAVID STEVEN MENDIETA PAEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 19 de febrero de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Se advierte que obra en el plenario renuncia del poder otorgado a la Doctora Elsy Janethe Hermida Clavijo (f. 132), sin embargo, no hay lugar a aceptar su renuncia toda vez que a la aludida profesional del derecho no se le ha reconocido personería.

Así las cosas, encuentra el Despacho que es menester requerir a la parte accionada a fin de que aporte un nuevo mandato para que represente los derechos e intereses de la agencia del Estado accionada en la audiencia que en este proveído se programa, para efectos de lo anterior, tendrá un término de **cinco (5) días**.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

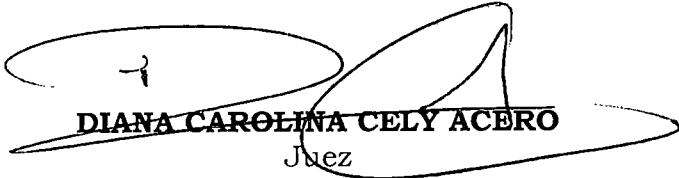
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se **requiere** a la parte accionada a fin de que aporte un nuevo poder para que represente los derechos e intereses de la agencia del Estado demandada, para efectos de lo anterior, tendrá un término de **cinco (5) días**.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 013, la presente providencia.


HEIDY YUDERKA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00124 00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO DUCUARA RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

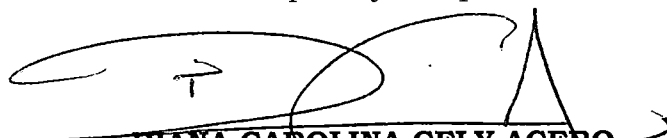
En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 19 de febrero de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
6. Se reconoce personería para actuar al Doctor Diógenes Pulido García como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 3°.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_013_**, la presente providencia.


HEIDY YUSMAY FUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCuenta Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00145 00
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS JIMÉNEZ SALAMANCA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda del Ministerio de Educación, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 19 de febrero de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las doce del mediodía (12:00 p.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 32.
7. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Sonia Milena Herrera Melo como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 34.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_013_**, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00151 00
DEMANDANTE:	ALCIRA DEL CARMEN SUÁREZ DE PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

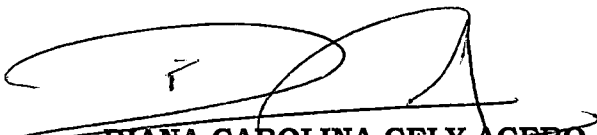
En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 19 de febrero de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
6. Se reconoce personería para actuar al Doctor Diógenes Pulido García como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 59.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_013_**, la presente providencia.


HEIDY YUBA YUBA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00 168 00
DEMANDANTE:	NORMA ILCE AGUDELO OSORIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda del Ministerio de Educación, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 19 de febrero de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 35.
7. Se reconoce personería para actuar al Doctor Jeysson Alirio Choconta Barbosa como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 34.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_013_**, la presente providencia.


HEIDY YUSMAY FUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00175 00
DEMANDANTE:	HÉCTOR JULIO GÓMEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

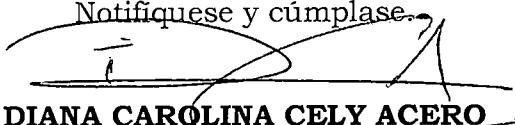
En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 19 de febrero de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
6. Se reconoce personería para actuar al Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 70.
7. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Vivian Steffany Reinoso Cantillo como apoderada de la de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 78.

Notifíquese y cúmplase.



DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_013_**, la presente providencia.



HEIDY YUDITH VILLALBA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00 177 00
DEMANDANTE:	MARGARITA TRUJILLO PACHECO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, el Ministerio de Educación contestó la demanda por fuera del término legal establecido para ello.

Así pues, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación

del litigio y conciliación, para el día martes diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

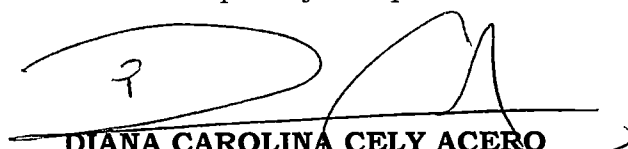
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 33.

7. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Sonia Milena Herrera Melo como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 32.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_013_**, la presente providencia.


HEIDY TUBAÑO FLORENS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00179 00
DEMANDANTE:	RUBÉN OVIDIO RAMOS HURTADO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

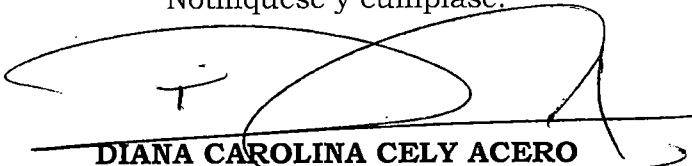
En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 19 de febrero de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
6. Se reconoce personería para actuar al Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 101.
7. Se reconoce personería para actuar al Doctor Holman David Ayala Angulo como apoderado de la de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 107.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_013_**, la presente providencia.


HEIDY TUDEN FUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00187 00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA PARDO BOHORQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_013_**, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00190 00
DEMANDANTE:	BEATRIZ TORRES BURITICA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, el Ministerio de Educación contestó la demanda por fuera del término legal establecido para ello; por su parte, la Fiduciaria la Previsora S.A. no contestó la demanda.

Así pues, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación

del litigio y conciliación, para el día martes diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

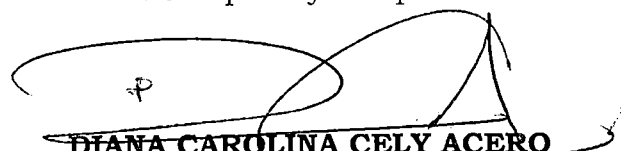
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 56.

7. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Sonia Milena Herrera Melo como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 55.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_013_**, la presente providencia.


HEIDY FUENMAYOR VALBUENA
JUEZ 54^º ADMINISTRATIVO DEL C.J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00196 00
DEMANDANTE:	MARÍA ALEYDA TAPIERO VASQUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

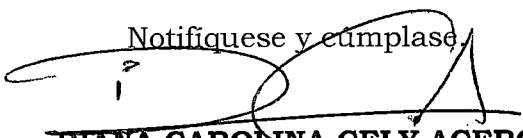
En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 19 de febrero de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
6. Se reconoce personería para actuar al Doctor Alberto Pulido Rodríguez como apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 115 a 131.

Notifíquese y cúmplase.



DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_013_**, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
HEIDI YUBANA FÚCONE ALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00199 00
DEMANDANTE:	JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

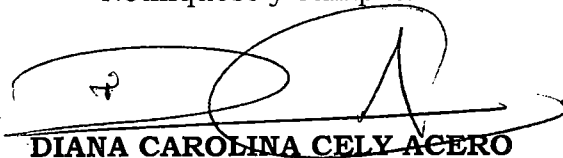
En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 19 de febrero de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
6. Se reconoce personería para actuar al Doctor Andrés Felipe Zuleta Suárez como apoderado de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 103.

Notifíquese y cúmplase.

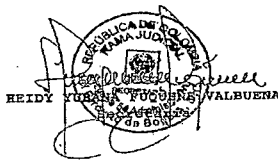


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_013_**, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00203 00
DEMANDANTE:	LUIS ABRAHAM ALVARADO ALVARADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda del Ministerio de Educación, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 19 de febrero de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no describió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia. Por su parte, la Fiduprevisora S.A., no contestó la demanda.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 42.

7. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Sonia Milena Herrera Melo como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 41.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_013_**, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013342 054 2017 00211 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIA PARRA SUÁREZ
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Por reunir los requisitos legales del artículo 173 C.P.A.C.A., se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA**¹ instaurada por la señora LILIA PARRA SUÁREZ, en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio de la demanda de 22 de junio de 2017 y conforme al artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
2. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

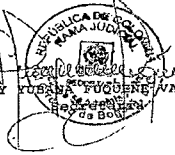

DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

LFF

¹ Ver fs.371 a 375 del exp.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **_013_**, la presente providencia.


HEIDY YUSMAY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00214 00
DEMANDANTE:	MARY VILLAMIZAR ORDUZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

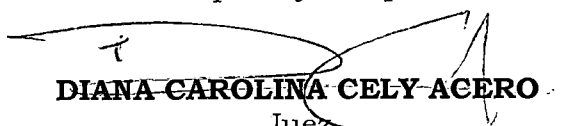
En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda del Ministerio de Educación, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 19 de febrero de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia. Por su parte, la Fiduciaria La Previsora S.A. no contestó la demanda.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 35.
7. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Ana Milena Herrera Melo como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 34.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_013_**, la presente providencia.


HEIDY YUBANI FUCINI VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00242 00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA CUENCA DE RAMOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, no se allegó contestación de la demanda ni se propusieron excepciones.

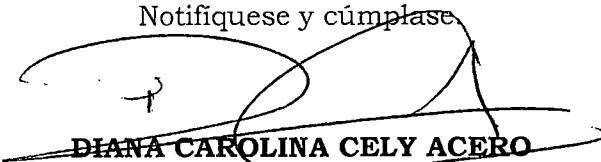
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 47.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Daniela López Ramírez como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 46.

Notifíquese y cúmplase



DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 2 de marzo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 013, la presente providencia.



HEIDY YUBAÑA FUGUENSA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00273° 00
DEMANDANTE:	BALMIRO TRSPALACIOS CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda del Ministerio de Educación, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 19 de febrero de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia. Por su parte, la Fiduprevisora S.A., no contestó la demanda.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

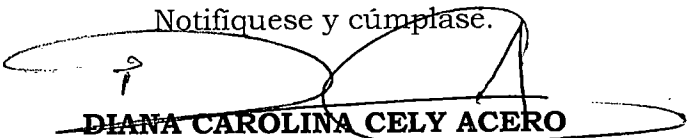
Se advierte que obra en el plenario renuncia del poder otorgado a la Doctora Deissy Gisselle Bejarano Hamon (f. 55) quien representa a la parte demandante, por lo que habrá de aceptarse su renuncia. De igual modo, se reconocerá personería para actuar en el presente asunto a la Doctora Jhennifer Forero Alfonso conforme al poder allegado.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 43.
7. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Sonia Milena Herrera Melo como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 42.
8. Se acepta la renuncia al poder otorgado a la Doctora Deissy Gisselle Bejarano Hamon.

9. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Jhennifer Forero Alonso como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 55.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_013_**, la presente providencia.


HEIDY TUBERO FUCUNO VALBUENA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00 274 00
DEMANDANTE:	ANA ISABEL ACERO DE GALINDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, no se allegó contestación de la demanda ni se propusieron excepciones.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 45.

6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Daniela López Ramírez como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 44.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_013_**, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00293 00
DEMANDANTE:	ÁLVARO ACHURY ÁVILA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PENSIONES DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia se advierte que en el ordinal segundo de la providencia proferida el 10 de agosto de 2017 (f. 154 y vuelto), mediante la cual se admitió la demanda de la referencia se ordenó notificar *“personalmente al(la) Gobernador(a) de Cundinamarca o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co”* de tal modo que (i) se indicó de manera errada el correo electrónico del Departamento de Cundinamarca y (ii) se ordenó la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que del estudio del libelo de la demanda no tiene injerencia alguna con la expedición de los actos administrativos demandados, cuando en realidad la entidad que *‘sí* tiene intervención con las resoluciones que se acusan es la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Ahora bien, analizado el auto que se discute, encuentra el Despacho que en el mismo se incurrió en el error indicado con antelación, por lo que se dispondrá corregir la citada providencia en el sentido de aclarar que a quien se debe notificar es (i) al Gobernador de Cundinamarca o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co y (ii) al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co.

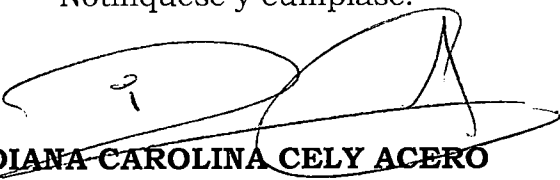
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Corregir el proveído de diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de indicar que a quien se debe notificar personalmente es al Gobernador de Cundinamarca o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co y al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co.

SEGUNDO.- Continúese con el trámite ordinario del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 2 de marzo de 2018 se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 013, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



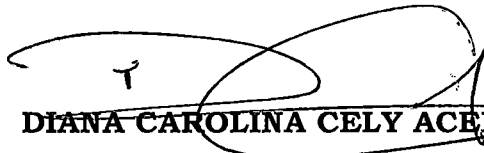
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 35 054 2017 00405 00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA RODRÍGUEZ CHALA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se hace necesario ordenar a la Secretaría del Despacho devolver el presente asunto a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para se revise y adecúe la liquidación realizada por el Área de Contadores -ver folios 68 y 69-, teniendo en cuenta lo ordenado en la parte resolutive de las sentencias objeto de recaudo obrantes a folios 13 al 50 del plenario, haciendo una discriminación individual de las sumas ordenadas en la condena y con los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 de acuerdo con las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del fallo y hasta la fecha del pago parcial de la obligación, y en razón a que a partir del día siguiente se siguen generando nuevos intereses moratorios con una base diferente de acuerdo con la imputación de la suma sufragada y la suma pendiente por concepto de diferencias en las mesadas pensionales e indexación de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 02 de marzo de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 13, la presente providencia.

La Secretaria, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00428 00
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA TRINIDAD CORTÉS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

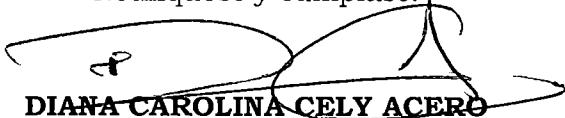
Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 9 de noviembre de 2017 (f. 19), se inadmitió la demanda y se concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que aportara el mandato original conferido para incoar el presente medio de control, toda vez que el allegado inicialmente reposaba en copia.

En escrito de 27 de noviembre de 2017 (fs. 20 y 21), el profesional del derecho allegó el poder solicitado, sin embargo, aquel no se encontraba suscrito, por lo que en autos de 7 de diciembre de 2017 (f. 23) y 1 de febrero de 2018 (f. 25), se requirió al aperado del demandante para que adecuara el documento solicitado.

Así pues, estando el expediente al Despacho, se encuentra que el poder ya reposa debidamente signado por el apoderado de la parte actora a folio (f. 21), sin embargo, el mismo no guarda coherencia con las pretensiones de la demanda, por cuanto en aquél se faculta al apoderado para incoar una nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto con el fin de que se obtenga el pago de una sanción moratoria, y por su parte, de la demanda y anexos se desprende que el objeto del medio de control es la reliquidación de una pensión de jubilación.

Por lo anterior, se concede un último término, el cual será el de la ejecutoria del presente auto, para que el apoderado de la parte demandante aporte el poder debidamente diligenciado.

Notifiquese y cúmplase.



DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. **_013_**, la presente providencia.


HEIDY FÚÑEZ
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00051 00
DEMANDANTE:	FRANCISCO ANTONIO HERNÁNDEZ GUEVARA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor FRANCISCO ANTONIO HERNÁNDEZ GUEVARA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

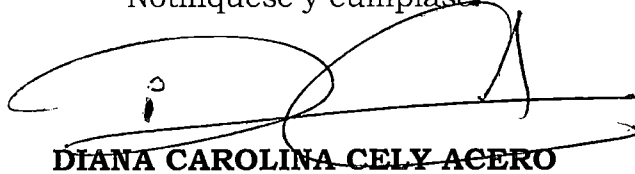
1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00. m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Oscar Darío Saavedra Ordoñez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico saavedraavilaabogados@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase



DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 2 de marzo de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 12, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
PODERA JUDICIAL
CIRCUITO ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
HEIDY YUBANA FUGUEROA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00053 00
DEMANDANTE:	MARTHA ESPERANZA USAQUÉN LANCHEROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte de acuerdo a la certificación obrante a folio 18 del plenario, se evidencia que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el I.E.D. Santa María Auxiliadora, ubicada en el Municipio de Ubaté, Cundinamarca.

Así pues, es menester citar el artículo 156 (numeral 3º) del C.P.A.C.A., que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio de la siguiente manera:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios** (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo primero, numeral 14, literal e, el municipio de Ubaté corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá.

Por consiguiente, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Zipaquirá (Cundinamarca).

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

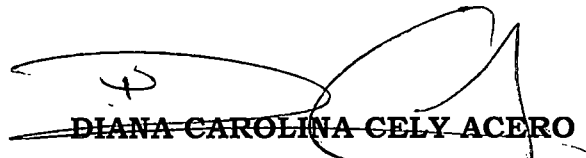
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Zipaquirá (Cundinamarca)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _____, la presente providencia.


HEIDY ALBA FLORES VALBUENA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00054 00
CONVOCANTE:	AGENCIA DE ADUANAS ALFONSO SENIOR Y CIA S.A.
CONVOCADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
CLASE DE ACCION:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que por conducto acuerdo de conciliación por medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la AGENCIA DE ADUANAS ALFONSO SENIOR Y CIA S.A. solicitó ante la Procuraduría General de la Nación lo siguiente:

“a. Que la convocada revoque totalmente la actuación administrativa integrada por los siguientes actos administrativos:

PRIMERO: *De la resolución No. 1-03-241-201-644-0554 del 30 de marzo de 2017, proferida por la Jefe de la División de Gestión de liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se impuso una sanción administrativa aduanera a mi representada.*

SEGUNDO: *De la resolución 006454 del 25 de agosto de 2017, proferida por la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución sanción 1-03-241-201-644-0554 del 30 de marzo de 2017.*

Dichos actos administrativos integran la actuación por medio de la cual le fue impuesta a mi representada una sanción aduanera administrativa, por la infracción de los numerales 2.5 y 3.2 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, así como la presunta infracción del numeral 2 del artículo 495 del mismo Decreto.

Que como consecuencia de ello se conmine a la DIAN a aceptar todas las consecuencias que de ello se derivan, que en últimas son las enunciadas en los puntos 1 y 2 siguientes:

- 1. De declare que no existen argumentos jurídicos para la imposición y pago de la sanción impuesta en cuantía de ciento cincuenta y cuatro millones de pesos (\$154.000.000).*

2. *Se declare que se ordenará el archivo del expediente que por este particular se haya abierto en contra de mi representada.*"

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que mediante la Ley 446 de 1998 se dictaron algunas disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia en materia contencioso administrativa y se repartió la competencia por el factor funcional entre Juzgados Administrativos, Tribunales Administrativos y Consejo de Estado, la cual empezó a aplicarse íntegramente cuando entraron en funcionamiento los Jueces Administrativos, esto es, el 1° de agosto de 2006, según el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3409 del 9 de mayo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, el Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", consagra en el artículo 18 que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca: "1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones y* 2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*"

Así mismo, corresponde bajo el marco normativo a los Juzgados Administrativos en materia de competencia, lo dispuesto en el Acuerdo 58 de 1999.

" (...)

ARTICULO 13. DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acuerdo 55 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección Cuarta

(...)

1. *Los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas.*
2. *Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral precedente.*

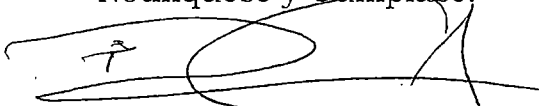
(...)"

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que el presente acuerdo conciliatorio está dirigida a declarar la nulidad y el restablecimiento del derecho respecto de una sanción aduanera administrativa, la competencia para decidir sobre el presente asunto no radica en la Sección Segunda sino en la Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, circunstancia por la cual se ordenará la remisión de las presentes diligencias, con el fin de que allí se estudie si la Conciliación extrajudicial cumple con los requisitos legales y, en caso de encontrarla ajustada a derecho, se le dé el trámite correspondiente.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

- 1°. Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta (reparto)**, los cuales son competentes para conocer de este asunto en razón a la competencia funcional.
- 2°. Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 02 de marzo de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **43**, la presente providencia.


REIDY FUSCA FUCUNE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 000 55 00
DEMANDANTE:	ARLEX MAURICIO TOBAR TELLO
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda y previo a revisar los requisitos formales de aquella, se advierte que la misma versa sobre un asunto susceptible de caducidad, por lo cual es menester que esta autoridad judicial ordene **oficiar** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que en un **término no superior a cinco (5) días** allegue constancia de notificación y/o comunicación del oficio de fecha 18 de noviembre de 2016, cuyo asunto es: Respuesta a la reclamación presentada frente al resultado preliminar de la Valoración Médica de la Convocatoria 335 del 2016 INPEC – Dragoneantes, el cual fue emitido al señor Arlex Mauricio Tobar Tello, en la ciudad de Popayán, Cauca.

Se deja constancia que se solicita dicha certificación respecto del Oficio de fecha 18 de noviembre de 2016, toda vez que es el que se encuentra consignado como acto demandado tanto en el poder como en la demanda; no obstante, el Despacho no desconoce la existencia de la respuesta a la reclamación de fecha 20 de mayo de 2017, sin embargo ese acto administrativo no es demandado, así como tampoco se agotó requisito de procedibilidad respecto del mismo.

Adviértase que si bien quien suscribió la referida comunicación fue el Coordinador General de la Convocatoria 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, de la Universidad Manuela Beltrán, la entidad competente para resolver sobre las convocatorias para proveer cargos públicos a nivel nacional es la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Una vez cumplido lo dispuesto en el presente proveído, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

La parte actora se encargará de dar trámite a dicho oficio o si cuenta con dicha información deberá allegarla al proceso.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 2 de marzo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. _013_, la presente providencia.


HEIDY FERNANDA FUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 000 60 00
DEMANDANTE:	NOHORA ALBA ROMERO TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que de acuerdo a la certificación obrante a folio 18 del plenario se evidencia que la última unidad en la que laboró la señora NOHORA ALBA ROMERO TORRES fue en el Colegio José Celestino Mutis, ubicado en Fusagasugá (Cundinamarca).

Así pues, es menester citar el artículo 156 (numeral 3º) del C.P.A.C.A., que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio de la siguiente manera:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**” (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo primero, numeral 14, literal c, el presente asunto corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Girardot.

Por consiguiente, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Girardot (Cundinamarca).

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

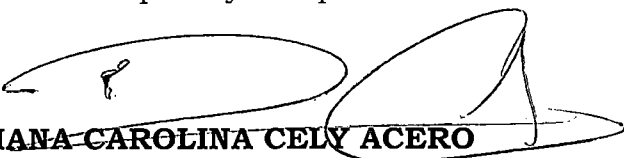
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Girardot (Cundinamarca)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_013_**, la presente providencia.


HEIDY YUSMAY FUGUENSA VALBUENA
BOGOTÁ - BOGOTÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00061 00
DEMANDANTE:	MARITZA GÓMEZ BARAHONA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARITZA GÓMEZ BARAHONA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

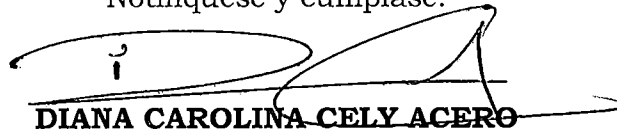
1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1 y 2, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

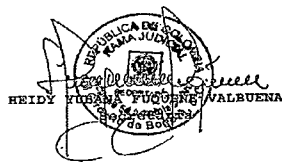
Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

HAS

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Hoy 2 de marzo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 13, la presente providencia.


HEIDY FERNANDA FUCIO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00062 00
DEMANDANTE:	WILMER ANTONIO JULIO VIDAL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor WILMER ANTONIO JULIO VIDAL en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

En consecuencia, dispone:

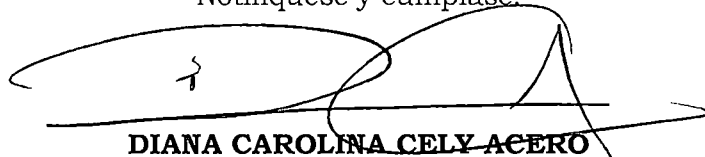
1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor OMAR GAMBOA MOGOLLÓN como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 11, quien puede ser notificado en el correo electrónico ogamogo@yahoo.com.co.

Notifíquese y cúmplase.



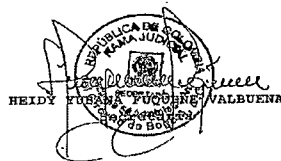
DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_013_**, la presente providencia.



HEIDY YUSSARA YUCOBINE VALBUENA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Actuación: Admite impugnación
Radicado No: 11001-33-42-054-2018-00011-01
Demandante: EMERIS RAMOS GONZÁLEZ
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

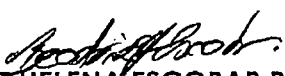
Por reunir los requisitos legales **se dispone:**

PRIMERO: ADMÍTESE la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia de tutela proferida el 30 de enero de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

FEB 14 '18 PM 4:11